



2021-00020

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso VERBAL promovido ROBERTO ANTONIO SARABIA DURAN contra COOTRANSCO LTDA., con radicado 2021-00020 informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 19 de octubre de 2021

JULIETH ROVIRA PAREJO
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DIECINUEVE (19)
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ROBERTO ANTONIO SARABIA DURAN Y OTRO.
DEMANDADOS: COOTRANSCO LTDA.
RADICADO: 08-001-31-53-005-2021-00020-00.

ASUNTO A DECIDIR

1

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad COOTRANSCO, contra el auto de fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Esbozó el recurrente que la demandan no debió ser admitida al adolecer de los siguientes errores:

- A) *“En primer lugar, se observa que los hechos 1, 2, 6, 7, 8, 11, 12, 15, cada uno de ellos contiene varios hechos y la ley exige que los hechos deben ser determinados, clasificados y numerados.*
- B) *En segundo lugar, se observa que el hecho 4, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 18 contiene varios hechos y consideraciones de carácter personal y la ley exige que los hechos deben ser determinados, clasificados y numerados.*
- C) *En tercer lugar, se observa que los hechos 17, y 18 no es un hecho, sino un fundamento de derecho y como tal debe incorporarse en el acápite correspondiente ya que la ley exige que los hechos deben ser determinados, clasificados y numerados.*
- D) *En cuarto lugar, las pretensiones 2 y 3 no son pretensiones propiamente civiles ya que no buscan responsabilidad civil alguna toda vez que la ley exige y pide que las pretensiones sean claras y precisas.*



2021-00020

E) En quinto lugar, las pretensiones 2 y 3 no son pretensiones relacionadas con declaratoria de impugnaciones de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo, sino lo que pretenden para que declare la vigencia de unos integrantes de consejo de administración y de junta de vigilancia, sentadas en un acta 28 de fecha 30 de marzo de 2019, que no se pueden incorporar en este acápite sino en el acápite correspondiente.”

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el Recurso de Reposición reglado en el artículo 318 del CGP, es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que revoque o reforme. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está **errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Establece el artículo 82 del estatuto procesal respecto de los hechos y las pretensiones lo siguiente:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda: Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Revisado el expediente, en atención a lo expuesto por el extremo recurrente, advierte este Despacho que no cuenta con fundamento lo esgrimido en el literal a de su solicitud de recurso, como quiera que de la lectura de los hechos 1, 2, 6, 7, 8, 11, 12, 15, se observa que hacen referencia a un hecho, determinados por cuanto se entienden de forma clara y concreta, así mismo están debidamente numerados, guardando un orden lógico¹.

Igual suerte corre lo expuesto en el literal b de los argumentos de la reposición, se observa que no le asiste razón al recurrente, pues de los mismo se extrae que se hace alusión a hechos concretos y que siguen un orden lógico y cronológico.

¹ López Blanco, H. F. (2019). Código General del Proceso. Parte General. (2.ª ed., pp. 517-518). Bogotá, D.C.: DUPRE Editores. Bogotá.



2021-00020

En lo que respecta a ítem c, se advierte que, si bien hace alusión a normas de rango constitucional, lo cierto es que los mismos narran hechos atinentes al proceso que tramita en este Despacho.

En lo tocante a las pretensiones que aduce el recurrente no son propias de este tipo de procesos, advierte este Despacho que las mismas se ajustan a lo preceptuado en el artículo 82 del CGP y en lo que se refiere a su contenido de fondo, estas serán estudiadas por la suscrita en su oportunidad legal.

Así las cosas, es claro que el auto del 17 de marzo de 2021 se encuentra ajustado a la Ley, por lo que se mantendrán sus efectos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el día 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia pase al Despacho para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	Nº 178
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>20-10-2021</u>
JULIETH ROVIRA PAREJO	
Secretaria	